



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0046-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0125/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0125/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0046-2023, relativo a la acción de amparo electoral, incoada por los ciudadanos Jonathan Méndez Paulino, Braulio Arno, Ramón Figueroa García, Eduardo Solano, Leandro Ernesto David contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la admisibilidad de la presente Acción de Amparo Preventivo Electoral, hecha por los ciudadanos JONATHAN MÉNDEZ BRAULIO ARNO, RAMÓN FIGUEROA GARCÍA, EDUARDO SOLANO, LEANDRO ERNESTO DAVID, por haberse hecho conforme a la ley y por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Electoral Preventivo; y, en consecuencia, ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo la publicación de la encuesta para la elección de candidatos a regidores para las elecciones municipales de 2024, realizada en el municipio de Pedro Brand.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo realizar la inscripción por ante la Junta Electoral correspondiente, de los accionantes que hayan sido seleccionados por el método de encuesta como candidatos a regidores del municipio Pedro Brand.

CUARTO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: ADOPTAR las medidas urgentes, que según las circunstancias se estimen idóneas para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales amenazados de los accionantes.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por mandato de la ley.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-219-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Brunel Ramírez Merán, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

Primero: El aplazamiento es para que entre las partes se realice la debida comunicación de documentos; fijando la presente audiencia para el día seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Segundo: Quedan citadas las partes presentes y representadas.

1.4. En la audiencia fijada para el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), presentaron calidades en nombre y representación de la parte accionante el doctor Brunel Ramírez Merán, por sí y por el licenciado William Francisco Hernández González. La parte accionada fue representada por el doctor Gerardo Rivas, conjuntamente con los licenciados Edward Veras, Ramón Vargas y el Luis Manuel Peña. La parte accionante concluyó como sigue:

Admitir en cuanto a la forma, declarar admisible la presente acción por cumplir con los requisitos de la norma.

En cuanto al fondo, que sea acogida y que este Tribunal ordene al Partido Fuerza del Pueblo entregar a los accionantes el resultado de la encuesta que se realizó en su demarcación a los fines



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de ellos ejercer cualquier derecho que corresponda al partir del conocimiento de la información que le corresponde por derecho.

Que sea ejecutoria de pleno derecho la presente sentencia, la sentencia que intervenga.

Que sea libre de costas el presente proceso.
Bajo reservas.

1.6. Por su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Que este Tribunal tenga a bien declarar al accionante inadmisibles en su acción de amparo por las razones de que, primero, no se identifican actos u omisiones ilegales o arbitrarios como establece la norma; En segundo lugar, en el caso de la especie, se trata de una acción que puede ser resuelta a través de otras instancias, inclusive al interior del partido puesto que nuestro reglamento, el estatuto del partido en su artículo 57, es claro al señalar hacia donde deben ser llevados las quejas que se producen al interior de la militancia del partido, lo mismo señala nuestro reglamento electoral en los artículos 21 y 22, de modos que planteamos la inadmisibilidad de la presente demanda.

Para el improbable caso de que este Tribunal no estime positivamente las conclusiones incidentales, con relación al fondo solicitamos el rechazo de las mismas por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Bajo reservas.

1.7. La parte accionante replicó:

Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones de la parte adversa.

Confirmamos en todas sus partes nuestras conclusiones principales.

1.8. El Tribunal Superior Electoral, después de escuchadas las conclusiones de las partes se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes alegan que el partido político Fuerza del Pueblo debía celebrar encuestas en el nivel de regidores por Pedro Brand, ya que solo se reservó 3 candidaturas de 7 que serán elegidas en dicho nivel de elección. Al publicarse las encuestas en la referida demarcación, a decir de los accionantes, se obviaron los resultados del nivel de regidores y solo se publicaron los resultados a la alcaldía por Pedro Brand. Sobre el particular, argumentan que “[a] desconocerse los resultados de dicha encuesta en el nivel de regidores, de acuerdo a la publicación realizada por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, los accionantes, en el caso de haber sido electos, se ven impedidos de solicitar su inscripción como candidatos a regidores del municipio Pedro Brand, pudiendo ser sustituidos de manera arbitraria, por cualquier otra persona sin derecho a ello” (*sic*).

2.2. Por estas razones, solicitan (*i*) que se declare admisible la presente acción de amparo; en cuanto al fondo, (*ii*) que se ordene a la Fuerza del Pueblo (FP) la publicación de los resultados de las encuestas en el nivel de regidores por el municipio Pedro Brand; (*iii*) que se ordene a la Fuerza del Pueblo realizar la inscripción de los accionantes seleccionados por el método interno; (*iv*) que se adopten las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la decisión.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y concluyó solicitando: (*i*) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía; (*ii*) subsidiariamente, solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de registro de precandidatura ante la Comisión Nacional Electoral (CNE) de la Fuerza del Pueblo.
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad del ciudadano Jonathan Méndez Paulino.

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. ADMISIBILIDAD

6.1. La admisibilidad de la presente acción será evaluada desde dos aspectos. Por un lado, el Tribunal se referirá al pedimento de inscripción de los accionantes seleccionados por el método interno en la propuesta de candidaturas. En segundo orden, la solicitud de publicación a cargo del partido político accionado de los resultados de las encuestas en el nivel de regidores por el municipio Pedro Brand.

6.2. INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PEDIMENTO SOBRE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

6.2.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe examinarse si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11¹. La lectura conjunta de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *habeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *habeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.2.2. Al analizar la pretensión sobre la inscripción de candidaturas de los accionantes, este Tribunal advierte que de manera preliminar no se ha acreditado que los accionantes estén revestidos del derecho a elegir y ser elegible en el nivel de regidores por el municipio Pedro Brand, por haber participado en el proceso interno y salir gananciosos. Es decir, no hay evidencia de que sean titulares de derechos adquiridos en el proceso interno y, en consecuencia, no existe certeza de un derecho fundamental que esté siendo amenazado o vulnerado al momento de la

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inscripción de las candidaturas, lo cual sería motivo para que este Tribunal considere el fondo del asunto. Por estos motivos, procede de oficio declarar inadmisibles estas pretensiones.

6.3. SOLICITUD DE PUBLICIDAD DE ENCUESTAS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

6.3.1. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL

6.3.1.1. La parte accionada invocó un medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial para encausar la acción de amparo y solicitar los resultados de las encuestas de la Fuerza del Pueblo. Los accionantes se opusieron al pedimento. Vale reiterar que, la acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.3.1.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable². Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario³, es

² Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

6.3.1.3. Para la doctrina comparada “sólo si hay uno [un remedio judicial] mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable”⁴. Porque “para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial debe permitir una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades (...) que el amparo, es decir, más idóneo (...) para proveer una tutela efectiva del derecho”⁵. En términos simples, se sugiere que el amparo solo se considera viable cuando es la opción más adecuada y eficaz para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

6.3.1.4. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, los impetrantes se ciñen a solicitar información o publicidad de los resultados del proceso de encuestas realizado por el partido político Fuerza del Pueblo en una demarcación determinada y con ello establecer cuáles precandidatos resultaron electos. Esta información podría servir de base para cuestionar la inscripción de candidaturas que fue sometida por el partido político ante la Junta Electoral correspondiente, de cara a las elecciones generales municipales que serán celebradas en el mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

6.3.1.5. En la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición de los hoy accionantes, para tutelar su derecho a la información. La parte accionada no ha podido identificar un proceso alternativo en sede judicial que permita, de forma más provechosa y oportuna que el amparo, la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado y, evaluar el requisito de admisibilidad restante.

6.3.2. INTERPOSICIÓN EN TIEMPO HÁBIL

⁴ Sagüés, N. (2009). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, p. 458. Astrea: Buenos Aires. Citado por: Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 189.

⁵ *Ídem*.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.2.1. El artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 establece un plazo para la interposición del amparo de sesenta días (60) que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Esto supone, necesariamente, valorar los hechos del caso a fin de verificar cuál fue (o pudo, de forma razonable, haber sido) el momento exacto en el cual los accionantes tuvieron conocimiento de la supuesta vulneración a su derecho a la información.

6.3.2.2. En ese sentido, los documentos que conforman el expediente y los alegatos de las partes permiten a este Tribunal dar por cierto que en el mes de octubre – sin indicar fecha- el partido político Fuerza del Pueblo publicó los resultados de las encuestas correspondientes al municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo. Los accionantes indican que a partir de la emisión de ese documento se percatan que no fueron publicados los resultados de las encuestas para el nivel de regidores, pues solo fueron dados a conocer las mediciones para el nivel de alcaldías en esa demarcación. Es razonable concluir que es éste el momento en que los accionantes –precandidatos a regidores- comprenden o, acaso, intuyen que la respuesta comporta una violación de sus derechos.

6.3.2.3. Aunque este Tribunal no ha logrado verificar la fecha exacta del mes de octubre 2023 en la que se publicaron los resultados de las encuestas, es posible inferir que, al asumir que se dieron a conocer el primer (1er.) día de octubre y que la acción de amparo se presentó el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se puede concluir de manera razonable que la acción fue presentada dentro de los plazos legales establecidos. Por tanto, procede a valorar los aspectos de fondo.

7. FONDO

7.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo que procura dar a conocer a los precandidatos de una organización política los resultados del proceso interno de selección de candidaturas realizado por el partido político al que están afiliados y por el que presentaron su nominación en el proceso interno de encuestas. Aluden los accionantes que solo fueron publicados los resultados de las encuestas en el nivel de alcalde, cuando por la demarcación de Pedro Brand debían ser medidos tanto los niveles de alcaldía, como las regidurías. Ante esa negativa, los accionantes indican que no tienen conocimiento de si fueron favorecidos en el proceso interno. En contraposición con las argumentaciones de la parte accionante, la Fuerza del Pueblo en su defensa *in voce* indicó que el manejo de las informaciones del proceso de encuesta quedaba en manos de la organización política y que solo ella podía decidir cuáles informaciones podía dar a conocer. Su



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

posición, a su entender, queda respaldada por la Resolución núm. 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral, que regula el proceso de encuestas.

7.2. Debe destacarse, que bajo la sombrilla del amparo electoral pueden tutelarse los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, organizaciones políticas y sus miembros frente a situaciones de amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales en el ámbito electoral⁶. Los derechos políticos-electorales no solo lo conforman la prerrogativa de elegir y ser elegible, sino que lo acompañan otros derechos fundamentales conexos, como libertad de asociación (artículo 47 de la Constitución), libertad de reunión (artículo 48 de la Constitución), libertad de expresión e información (artículo 49 de la Constitución), todos ellos cuando se ejercen en el plano político.

7.3. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó en el caso *Castañeda Gutman vs México* que los derechos políticos se relacionan con otros derechos previstos en la Convención Americana y que, en conjunto hacen posible el juego democrático. Textualmente indicó que:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.⁷

7.4. De modo que, los derechos político-electorales desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En esa dinámica se insertan los partidos políticos, como instrumentos para garantizar estos derechos, los cuales deben regirse por los principios de democracia interna y transparencia, en virtud del artículo 216 de la Constitución. Las organizaciones partidarias constituyen un espacio en donde los ciudadanos pueden participar de

⁶ Numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁷ Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C no. 184, párr. 140; y en *Manuel Cepeda Vargas vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 171.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los procesos democráticos y manifestar su voluntad⁸, especialmente en la selección interna de candidaturas, donde se espera una mayor transparencia y acceso a la información.

7.5. Hasta aquí, se pueden identificar tres aspectos fundamentales. En primer lugar, la defensa de los derechos político-electorales resulta crucial en una sociedad democrática. Seguidamente, los partidos políticos desempeñan un papel clave como mediadores para asegurar estos derechos. Por consiguiente, las organizaciones partidarias deben asegurar todos los derechos asociados a los político-electorales, incluido el derecho a la información.

7.6. En esas atenciones, tanto el constituyente como el legislador dominicano reconocen el derecho a la información y fiscalización como parte integral de los derechos de los miembros de los partidos políticos para asegurar la democracia interna. Este derecho implica el acceso a información sobre el funcionamiento y actividades de la organización, así como la fiscalización de las acciones y gestión de los directivos. Por un lado, la parte in fine del párrafo principal del artículo 216 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)” (Subrayado es nuestro)

7.7. En ese mismo tenor, el artículo 30 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus numerales 1 y 3 al estatuir sobre los derechos de los miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

(...)

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 31.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho”.

7.8. De manera general, es visible como la construcción normativa de los derechos políticos a nivel interamericano y nivel local, ha evolucionado, expandiendo la protección de los derechos políticos para abarcar otros derechos fundamentales, resaltando la importancia del derecho a la información como prerrogativa crucial que se adapta a los nuevos esquemas de protección de derechos.

7.9. Particularmente, el Tribunal considera que, la divulgación de información por parte de las organizaciones políticas, especialmente en cuanto a los resultados electorales, es fundamental para garantizar la transparencia y democracia interna. Ocultar información privaría a los precandidatos y a la ciudadanía participante de un mecanismo esencial de control y fiscalización de las acciones partidarias. En este sentido, la entrega de información debe seguir el principio de máxima divulgación, estableciendo excepciones justificadas y razonables para garantizar la transparencia y el derecho a la información en el contexto democrático.

7.10. Para la regulación específica del proceso interno de encuestas del año dos mil veintitrés (2023) la Junta Central Electoral dictó la Resolución Núm. 30-2023 que dispone que los resultados de las encuestas solo serán dados a conocer por las instancias partidarias. Textualmente las indicadas disposiciones expresan:

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer⁹.

⁹ Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.10. En resumidas cuentas, no existía una obligación de entrega de resultados antes de la publicación oficial de los mismos. No obstante, era oportuno que las organizaciones partidarias diseñaran mecanismos para que luego de entregado los resultados los interesados pudieran solicitar las informaciones referentes al proceso de encuestas.

7.11. En el presente caso, el Tribunal ha corroborado que el partido político accionado no publicó los resultados de la encuesta respecto al nivel de regidores de Pedro Brand y que los precandidatos que hoy accionan no han tomado conocimiento de los resultados, a pesar de su participación en el proceso y de realizar solicitudes a la organización para la entrega de información, hechos que no fueron negados por la organización política en su defensa al fondo sobre el caso. Tal circunstancia, constituye una vulneración flagrante al derecho fundamental a la información de los accionantes.

7.12. Lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por este Tribunal mediante sentencia TSE-008-2018:

Que, respecto a la primera cuestión, es menester señalar que el derecho a la información no solo implica la facultad de todo miembro de conocer a fondo las decisiones que adopta el partido al que pertenece a través de los distintos órganos que lo estructuran o componen, sino que, en un sentido más profundo, se erige como un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia que consagra el texto constitucional respecto al accionar de los partidos políticos. Es innegable, entonces, que el derecho en cuestión constituye un elemento de importancia capital en el ámbito electoral y, más aún, en el sistema de partidos, en la medida en que implica tanto un derecho a favor de los miembros (de exigir y recibir información respecto a la forma y el fondo las decisiones de la organización) como un deber sobre los partidos (de transparentar sus actuaciones y de mantener informados a los militantes sobre sus decisiones).

7.13. En similares términos, el homólogo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México consideró violatoria al derecho fundamental a la información y acceso a la transparencia de un miembro del partido político la negación de entrega de información del proceso interno. Sobre el particular, fue expresado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través de diversos ocurso (SUP-JDC-1766/2006, 42).

(...)

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

El derecho de asociación, pues, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que se pertenece, como es el caso de los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos. Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica acceder a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación¹⁰.

7.14. Bajo estas consideraciones y conforme las disposiciones del artículo 216 de la Constitución de la República, el Tribunal comprende que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se encuentran atados y obligados al respeto irrestricto a los principios de transparencia y democracia interna, de manera pues, que el acto de resistirse a comunicar o dar conocimiento a sus militantes en sentido general, pero más grave aún, contra aquellos de fueron parte de un proceso donde se midió sus niveles de popularidad, constituye una violación flagrante a estos principios. La negativa a la entrega de las encuestas a quienes fueron parte de ella constituye una evidente violación a un derecho constitucional de los accionantes al contravenir la transparencia que debe primar en las organizaciones políticas y por vía de consecuencia, se lleva de encuentro la democracia interna, pues la ausencia de transparencia conlleva directamente a la inexistencia de democracia interna.

7.15. Más aún, sin transparencia y acceso a la información los ciudadanos accionantes no tienen la posibilidad de evaluar y corroborar el proceso interno en el que participaron y en el que se le niega información, sobre todo acceso a los resultados. En definitiva, el derecho a la información es un elemento relevante para la democracia interna de los partidos y sin la protección de este derecho se reducen las garantías de los derechos políticos electorales.

7.16.. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la petición sobre entrega de información y conceder el amparo. En consonancia con el artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución No. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que establecen los requisitos para la publicación de las encuestas, en consecuencia se ordena la entrega a cargo de la parte accionada y en manos de los accionantes, de las fichas técnicas de los trabajos de investigación en el nivel de Regidores en el municipio Pedro Brand, que contenga las siguientes informaciones:

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, sentencia SUP-JDC-1766/2006 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

7.17. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte accionada consistente en la existencia de otra vía judicial para encausar la acción de amparo, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues no se advierte un proceso alternativo en sede judicial que permita, de forma



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

más provechosa y oportuna que el amparo para la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles parcialmente la acción de amparo incoada por los ciudadanos Jonathan Méndez Paulino, Braulio Arno, Ramón Figueroa García, Eduardo Solano, Leandro Ernesto David contra la Fuerza del Pueblo en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), únicamente, respecto al pedimento de inscripción de candidaturas, por aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, al resultar notoriamente improcedente, en virtud de que no hay certeza de que exista un derecho fundamental vulnerado o amenazado en contra de los accionantes.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo, respecto a la solicitud de entrega de información, por haberse constatado la violación a los derechos fundamentales de los accionantes, específicamente del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y por transgresión al deber que pesa sobre todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de rendir cuentas a sus afiliados y militantes, con arreglo al artículo 24, numeral 11, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y de los derechos a la información y a la fiscalización consagrados en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, ya referida, en razón de la falta de publicidad y negativa expresada por el partido político Fuerza del Pueblo a entregar la documentación a los accionantes sobre los resultados de las encuestas realizadas en el municipio Pedro Brand en el nivel de regidores.

CUARTO: Al amparo del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución no. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ORDENA la entrega, a cargo de la parte accionada y en manos de los accionantes, de las fichas técnicas oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en el nivel de Regidores en el municipio Pedro Brand, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

i. Y los resultados finales de la encuesta.

QUINTO: FIJA el plazo para cumplir con lo antes decidido a más tardar el viernes ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), valiendo la ejecución de esta decisión sobre minuta, en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync